

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 270

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR.
RADICACIÓN DENUNCIA: 20223400329572 número SILA-MC 03344-22.
FECHA DE LA DENUNCIA: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.
PRESUNTO INFRACTOR: SOID SAS CON NIT 813.010.368-7 A TRAVÉS DE SU SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.
INFRACCIÓN: OCUPACION DE CAUCE Y VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

ASUNTO: AUTO DE INICIO

Pitalito, 27 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES.

1. DENUNCIA.

Que mediante denuncia radicada el día del 06 de diciembre de 2022 con número Vital 20223400329572 número SILA-MC 03344-22, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente, consistente en "Tala de árboles, construcción de dentro de la quebrada las mayas, desviación de Cauce".

Se emite Concepto Técnico de Visita No. 03344-22 del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se establece:

(...) se realizó el desplazamiento tomando la vía que de Pitalito conduce al municipio de San Agustín, se continúa por la vía al hotel monasterio, hasta llegar al lugar de los hechos en el punto de coordenadas planas de origen planas magna sirgas E 753443 N 701886, al verificar en el sistema de información geográfica de la CAM SIG, el punto de coordenadas de los hechos se ubica en la vereda la Cuchilla.

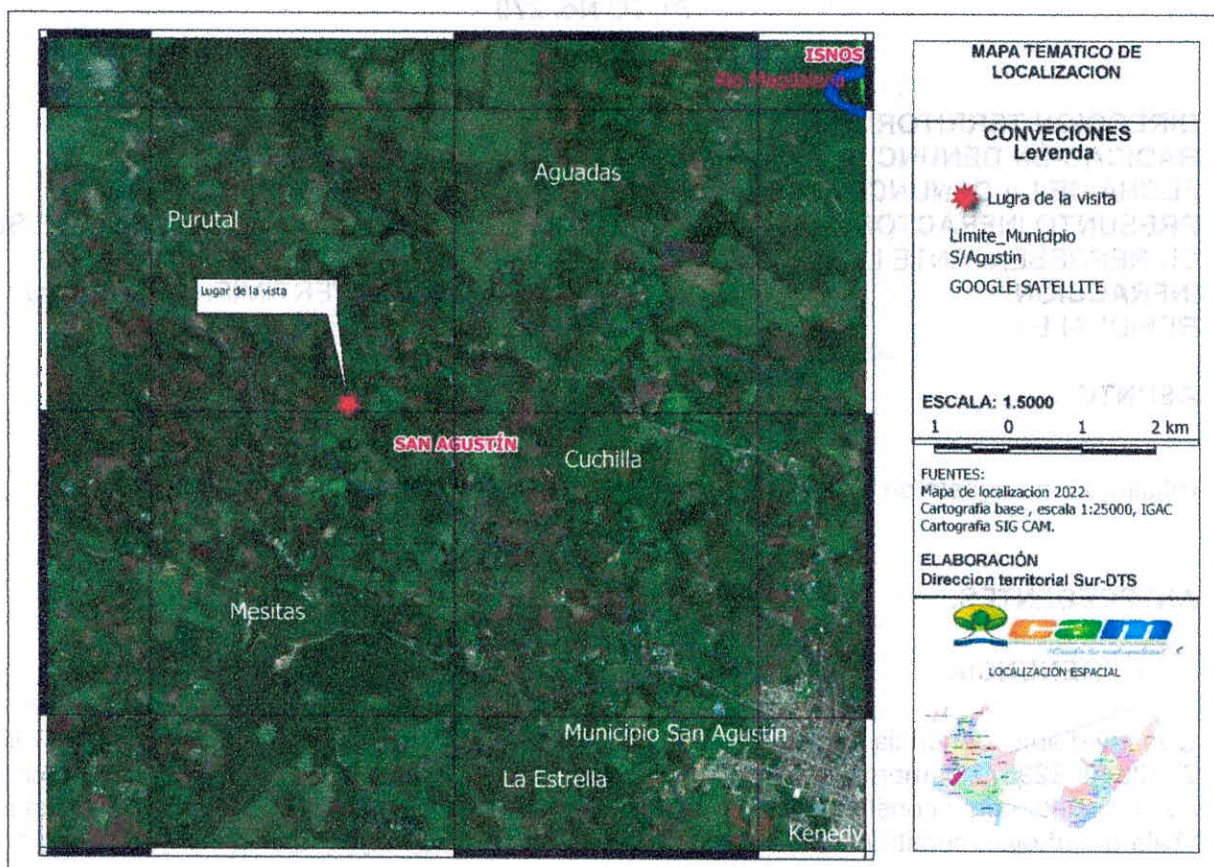


Imagen 1 fuente SIG CAM. Lugar donde se realizó la visita vereda Nueva Zelanda

Se llegó al lugar de los hechos en conjunto de la señora Jaqueline Guzmán, quien expuso el caso, manifestando que el vecino realizó el encerramiento de la quebrada y que taló árboles y además construyó dentro de la quebrada.

Se procedió a realizar la inspección ocular en el sitio para identificar afectaciones ambientales, encontrando corte de tres árboles, dos balsos y un carbonero, con diferentes DAP entre 23 cm a 34 cm, los cuales se cortaron dentro del área forestal protectora de la quebrada las Moyas.



Fotografía 1-2 tocones de las especies de árboles talados.

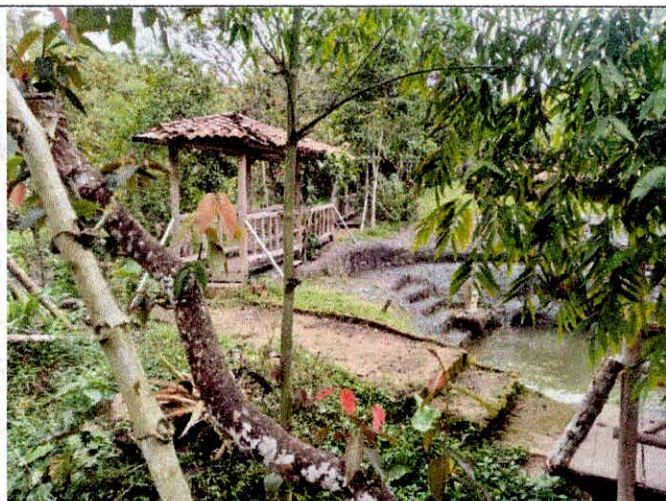
Durante la inspección ocular realizada en el predio de la empresa SOID SAS CON NIT 813.010.368-7 se observa construcción de unas piscinas en piedra y canal en concreto construida sobre el cauce y área forestal protectora de la fuente hídrica quebrada la Moya.





AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Fotografías 3-6 construcciones dentro del cauce y área forestal protectora de la fuente hídrica.

Además en el punto de coordenadas planas X 753443 Y 701886, se observa captación ilegal, mediante manguera, la cual conduce hasta la piscina en concreto.



Fotografías 7-8 Aceptación mediante manguera



Fotografías 9 ingreso de la manguera a la piscina en concreto.

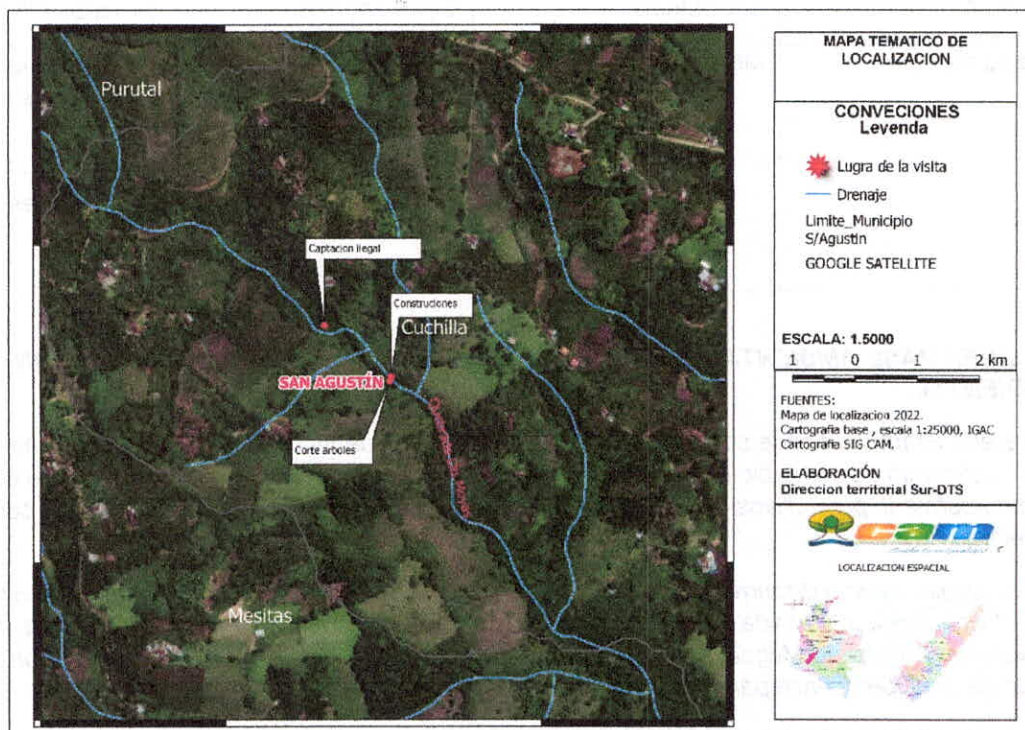


Imagen 1. Ubicación de los puntos georreferenciados ubicada sobre el cauce de la fuente hídrica quebrada la moya. Vereda Cuchilla, municipio de San Agustín, departamento Huila. Fuente: SIG Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El presunto infractor es:

- SOID SAS CON NIT 813.010.368-7, del municipio de San Agustín, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (☒)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☐)**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

Se determina afectación ambiental debido a la explotación forestal, e impacto de los recursos naturales en área forestal protectora de la quebrada las moyas.

sistema	Subsistema	Componentes	Bienes afectados
Medio físico	Medio biótico	Flora (Arboles)	Condiciones biológicas B1. Flora. 26. arboles

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

La vereda Granada, donde se encuentra ubicado el predio Fuente de Vida y donde funciona el establecimiento de comercio Finca Recreativa La Chaquira, corresponde con un área cuya cobertura está conformada por cultivos y espacios naturales, con predominancia de árboles de café caña panelera.

Por el predio visitado discurre la fuente hídrica quebrada La Chaquira la cual es abastecedora del acueducto regional Granada y del establecimiento comercial Finca Recreativa La Chaquira, la cual es afluente directo del río Magdalena. El predio no se encuentra inmerso dentro de zonificación de Ley segunda de 1959 ni hace parte de ningún área protegida.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc.)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

BIENES DE PROTECCION														
ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRU CTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Alteración del drenaje			X											
Alteración de la hidrología			X											
Control del río y modificación del flujo.			X											

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS.

A. Modificación del régimen. 6. Alteración del drenaje.
Se presenta canalización de la fuente hídrica quebrada La chaquirá, sustituyendo el cauce natural por áreas duras para establecimiento de la piscina sobre el cauce de la quebrada.

B. Modificación del régimen. 5. Alteración de la hidrología.

La modificación del cauce genera alteraciones en el régimen hidrológico y las características hidráulicas de la fuente hídrica que hacen parte del área tributaria del río Magdalena.

C. Modificación del régimen. 7. Control del río y modificación del flujo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Es establecimiento de la piscina genera alteración en las geoformas y la configuración topográfica natural del suelo, ya que la estructura se ubica dentro del cauce de la fuente hídrica intervenida.

C. Extracción de Recursos: **40** Explotación Forestal.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) **Intensidad (IN):**

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- La intensidad de la afectación representada como porcentaje de desviación del estándar fijado por la norma, corresponde al 100%, debido a que se alteró en su totalidad el cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio.

b) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- La extensión de la afectación corresponde a la extensión del predio donde se estableció la piscina, el cual corresponde a 2.800 m².

c) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

d) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

e) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Se presenta incumplimiento a la normatividad ambiental por ocupación de cauces sin contar con el respectivo permiso concedido por la Autoridad Ambiental, además de realizarse vertimientos de aguas residuales al suelo sin contar con permiso de vertimientos y el incumplimiento a la Resolución No. 2873 del 31 de diciembre de 2012 por la cual se otorga permiso de concesión de aguas superficiales.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

- Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015. Sección 12. OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS. Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.
- Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015. Sección 18. CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES. Artículo 2.2.1.1. 18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

La desviación con relación al estándar establecido en la norma corresponde al 100% debido a que se realizó la intervención del cauce de la fuente hídrica quebrada las moyas sin contar con el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos expedido por la Corporación y el incumplimiento al acto administrativo por el cual se otorga permiso de concesión de aguas superficiales.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La extensión del incumplimiento corresponde a la extensión del predio el cual corresponde a 2.800 m².

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

La persistencia del incumplimiento a la norma es indefinida en el tiempo.

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

El incumplimiento a la norma es irreversible dado que los permisos no fueron tramitados oportunamente previo a la intervención del cauce de la fuente hídrica quebrada las mojas.

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

No es posible la recuperación del incumplimiento ya que los permisos no fueron tramitados oportunamente previo a la intervención de la fuente.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	12
Extensión (EX)		Cuando la afectación puede determinarse en un área	1

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	localizada e inferior a una (1) hectárea.	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

	protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3
Importancia de Afectación (I) = $(3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		51	

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

$$I = 51$$

AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Severo	65	Alta	0,8
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		52	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ☐ NO ☒

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS.

- Restituir el cauce natural de la fuente hídrica quebrada Las moyas, intervenida mediante la construcción de la piscina, en el predio de la asociación SOID SAS, en el punto de coordenadas planas E 753443 N 701886 ubicada en la vereda la cuchilla del municipio de San Agustín.
- Respetar el área forestal protectora de la fuente hídrica quebrada las Moyas según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 así:

Decreto 1076 de 2015. Sección 18. CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN PREDIOS RURALES. Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere la autoridad ambiental.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Se logra establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación Con fundamento en la información reseñada, se logra establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación del presunto infractor, motivo por el cual se procede a emitir el Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio en contra de la persona jurídica SOID SAS CON NIT 813.010.368-7 Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL O A QUIEN HAGA SUS VECES, por las infracciones ambientales consistentes en "ocupación de cauce y

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

vertimiento de aguas residuales", situación presentada en la vereda la cuchilla, municipio de San Agustín, en el punto de coordenadas planas magna sirgas E 753443 N 701886.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De lo anterior se determina que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra SOID SAS CON NIT 813.010.368-7 Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL O A QUIEN HAGA SUS VECES, residuales", situación presentada en la vereda la cuchilla, municipio de San Agustín, con lo evidenciado en el concepto técnico No. 3344-22 del 15 de diciembre de 2022.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En efecto el citado concepto técnico, obrante en el plenario, se concluye existencia inicial de vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta del impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el director territorial,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra de contra de la persona jurídica SOID SAS CON NIT 813.010.368-7 Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL O A QUIEN HAGA SUS VECES, por las infracciones ambientales consistentes en "ocupación de cauce y vertimiento de aguas residuales", situación presentada en la vereda la cuchilla, municipio de San Agustín, en el punto de coordenadas planas magna sirgas E 753443 N 701886, sin más datos en condición de presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN 00915-24

Proyecto: Yised F Obando
Abogado DTS

6

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

Acto para notificar	Auto de Inicio 270
Fecha del Acto	27 de agosto de 2024
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	SOIS S.A.S
Nit: 813.010.368-7	813.010.368-7
Expediente	SAN 00915-24

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, el Auto de Inicio No. 270 del 27 de Agosto de 2024 y su parte resolutive, contra la empresa SOIS S.A.S, mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, identificado con Nit: 813.010.368-7 , como presunto infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental referenciado. Así las cosas,

AVISA

Que mediante Auto No. 270 del 27 de agosto de 2024, este despacho profirió acto administrativo por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de empresa SOIS S.A.S, mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, identificado con Nit: 813.010.368-7, hechos ocurridos en la zona rural del Municipio de San Agustín.

Que mediante escrito con radicado No. 2024-S 37861 del 10 de diciembre de 2024, se envió a empresa SOIS S.A.S, mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, identificado con Nit: 813.010.368-7 , oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 270 del 27 de Agosto de 2024; la cual fue publicada en la pagina web de la corporación el día 18 de Noviembre y despublicada el día 26 de Noviembre de 2025, debido a que según informe del citador se indago a la comunidad pero no fue posible contactarlo ya que no se obtuvo información.

Que a la fecha empresa SOIS S.A.S, mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, identificado con Nit: 813.010.368-7, no se ha notificado personalmente del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 270 del 27 de agosto de 2024, qué este Despacho profirió por medio de la cual se inicia proceso en contra de empresa SOIS S.A.S, mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, identificado con Nit: 813.010.368-7, hechos ocurridos en zona rural del Municipio de San Agustín, dentro del expediente SAN 00915-24 por cometer conducta constitutiva de infracción ambiental.

Que se advierte a empresa SOIS S.A.S, mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, identificado con Nit: 813.010.368-7, en su condición de presunto infractor, que la notificación del Auto No. 270 del 27 de Agosto de 2024, queda surtida al finalizar el día siguiente a la des publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

35

6

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM del Auto No. 270 del 27 de Agosto de 2024, este Despacho profirió Auto por medio del cual inicia proceso en contra de empresa SOIS S.A.S, mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, identificado con Nit: 813.010.368-7 , al proceso sancionatorio ambiental, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

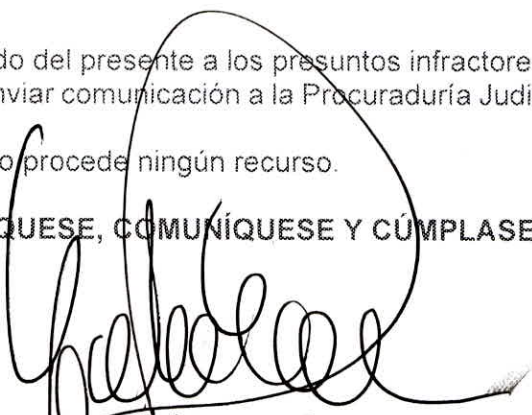
PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra de contra de la persona jurídica SOID SAS CON NIT 813.010.368-7 Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL O A QUIEN HAGA SUS VECES, por las infracciones ambientales consistentes en "ocupación de cauce y vertimiento de aguas residuales", situación presentada en la vereda la cuchilla, municipio de San Agustín, en el punto de coordenadas planas magna sirgas E 753443 N 701886, sin más datos en condición de presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...) " DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.